

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y  
ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal d) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada a la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá y algunos de sus dignatarios, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

**I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

1. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto No 26 del 22 de agosto de 2017, ordenó adelantar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá (En adelante JAC Bellavista Noroccidental) y algunos de sus dignatarios (folios 53 y 54).
2. Que mediante comunicación interna SAC/580/2018, con radicado 20181E1833 (folio 56), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, el Informe de Inspección, Vigilancia y Control respecto de las diligencias adelantadas en la JAC Bellavista Noroccidental.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas.

## RESOLUCIÓN N° 309

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

4. Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 23 del 24 de mayo de 2018 (folios 57 a 59), el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra la Persona Jurídica de la JAC Bellavista Noroccidental y contra los señores, Ernesto Alfaro Bermúdez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.142.076, en calidad de presidente de la JAC; Irma Vargas Guerrero identificada con cedula de ciudadanía No. 51.640.041, en calidad de vicepresidenta de la JAC; Lennie Mosquera Padilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.675.141, en calidad de tesorera de la JAC; Erika González Leal, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.237.812, en calidad de secretaria de la JAC; Juan de la Cruz Bautista, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.914.426, en calidad de conciliador de la JAC; Faber Alirio Núñez Villamil identificado con cedula de ciudadanía No. 79.500.285, en calidad de conciliador de la JAC; Mario Enrique Lancheros identificado con cedula de ciudadanía No. 19.481.213, en calidad de conciliador de la JAC.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. del CPACA, se vinculó previamente y en debida forma a todos los (las) investigados (as) donde los investigados Ernesto Alfaro Bermúdez, Lennie Mosquera Padilla, Irma Vargas Guerrero se notificaron personalmente tal y como da cuenta los folios 60,68,69 respectivamente, en cuanto a los demás sujetos procesales esto no comparecieron a notificarse personalmente, en consecuencia se efectuó la notificación por aviso contenida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, tal y como da cuenta los folios 70 al 75.
6. Que mediante escritos que reposan en el expediente, las señoras Irma Vargas Guerrero (folio 78 a 82), Lennie Mosquera Padilla (folio 152 a 160) y el señor Ernesto Alfaro Bermúdez (folios 148 a 150) presentaron descargos frente al Auto 023 del 24 de mayo de 2018.
7. Que mediante Auto 23 de fecha del 24 de mayo de 2019, en el artículo sexto de la providencia en mención se dispuso dar apertura al periodo probatorio por el término

## RESOLUCIÓN N° 309

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

de 60 días hábiles, para la práctica de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No OAJ 3579.

8. Que mediante Auto 43 del 14 de mayo de 2019, se decidió sobre las pruebas y se corrió trasladado para presentar alegatos de conclusión a los sujetos procesales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 CPACA, derecho del cual hizo uso la señora IRMA VARGAS GUERRERO en calidad de vicepresidenta (folios 302 y 303), los demás investigados guardaron silencio.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. Contra la JAC Bellavista Noroccidental con personería jurídica 3922 del 26/11/1963, del Ministerio de Justicia, registrada ante el IDPAC con el código 10010, notificada personalmente el 19 de junio de 2018 (folio 60) a través de su representante legal.
2. Contra Ernesto Alfaro Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía 17.142.076, en calidad de presidente periodo 2016 a 2020. notificado el 19 de junio de 2018 (folio 60).
3. Contra Irma Vargas Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía 51.640.041, notificada personalmente el 20 de junio de 2018 (folio 69).
4. Contra Lennie Mosquera Padilla, identificada con cédula de ciudadanía 22.675.14, notificada personalmente el 22 de junio de 2018 (folio 68).
5. Contra Erika González Leal, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.237.812, notificada por aviso el 20 de junio de 2018 (folio 70).
6. Contra Juan De la Cruz Bautista, identificado con cédula de ciudadanía 2.914.426, notificado por aviso el 21 de junio de 2018 (folio 76).
7. Contra Faber Alirio Núñez Villamil, identificado con cédula de ciudadanía 79.500.285, notificado por aviso el 28 de agosto de 2018 (folio 282).

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

8. Contra Mario Enrique Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía 19481213, notificado por aviso el 19 de julio de 2018 (folio 288).

**III. HECHOS Y PRUEBAS****i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS**

Mediante el Auto 023 del 24 de mayo de 2018, esta entidad abrió investigación y formuló cargos contra la persona jurídica y contra algunos de sus dignatarios (folios 57 a 59) así:

**1. RESPECTO DE LA JAC BELLAVISTA NOROCCIDENTAL.**

- 1.1.** No realizar las reuniones de asamblea general y dejar de aprobar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2017, lo que constituiría violación de los artículos 28 y 56 de la Ley 743 de 2002.
- 1.2.** Omitir, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la conflictividad que se presenta al interior de la organización. Con este comportamiento, la JAC Bellavista Noroccidental estaría incurso en violación del literal i del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 que consagra el citado objetivo.
- 1.3.** No llevar, presuntamente, el registro y control de los libros de afiliados, de actas de la asamblea general, de reuniones de la junta directiva, de inventarios y de caja menor. Con este comportamiento se vulneraría el artículo 57 de la Ley 743 de 2002.
- 1.4.** Realizar, presuntamente, actividades con aprovechamiento económico en bienes de propiedad del Distrito Capital (salones comunales), sin la previa autorización de la entidad administradora y/o gestora competente. Con el anterior comportamiento la organización comunal estaría incurso en violación del numeral 6.6 del artículo 6° del Decreto 456 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá.

## RESOLUCIÓN N° 309

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

### **2. RESPECTO DEL SEÑOR ERNESTO ALFARO BERMUDEZ.**

- 2.1** No convocar, presuntamente, las reuniones de asamblea general, ni aprobar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el periodo anual 2017, lo que constituiría violación a los artículos 28 y 56 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 42 de los estatutos de la organización comunal, aprobados mediante la Resolución 556 del 28 de julio de 2005.

### **3. RESPECTO DE LA SEÑORA IRMA VARGAS GUERRERO.**

- 3.1.** Extralimitar e incumplir, presuntamente las funciones como vicepresidenta, ya que, entre otras, ejerció funciones que son del resorte de la tesorera. Con este presunto comportamiento se configuraría la vulneración a los artículos 43 y 44 de los estatutos de la organización comunal aprobados mediante Resolución No. 556 del 28 de julio de 2005.

### **4. RESPECTO DE LA SEÑORA LENIEE MOSQUERA PADILLA.**

- 4.1.** Incumplir presuntamente las funciones que le corresponden, con este presunto comportamiento, los imputados estarían incurso en violación de los artículos 44, 45 y 63 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. No. 556 del 28 de julio de 2005

### **5. RESPECTO DE LA SEÑORA ERIKA GONZÁLEZ LEAL.**

- 5.1.** Incumplir presuntamente las funciones que le corresponden, con este presunto comportamiento, los imputados estarían incurso en violación de los artículos 44, 45 y 63 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. No. 556 del 28 de julio de 2005

### **6. RESPECTO DEL SEÑOR JUAN DE LA CRUZ BAUTISTA.**

## **RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

**6.1.** Incumplir presuntamente las funciones que le corresponden, con este presunto comportamiento, los imputados estarían incurso en violación de los artículos 44, 45 y 63 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. No. 556 del 28 de julio de 2005

### **7. RESPECTO DEL SEÑOR FABIER ALIRIO NUÑEZ VILLAMIL.**

**7.1.** Incumplir presuntamente las funciones que le corresponden, con este presunto comportamiento, los imputados estarían incurso en violación de los artículos 44, 45 y 63 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. No. 556 del 28 de julio de 2005

### **8. RESPECTO DEL SEÑOR MARIO ENRIQUE LANCHEROS.**

**8.1.** Incumplir presuntamente las funciones que le corresponden, con este presunto comportamiento, los imputados estarían incurso en violación de los artículos 44, 45 y 63 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. No. 556 del 28 de julio de 2005.

**8.2.** Contratar presuntamente en calidad de dignatario con la Junta de Acción Comunal. Con este comportamiento se configuraría la vulneración a los artículos 32 de los estatutos de la organización comunal aprobados mediante Resolución No. 556 del 28 de julio de 2005 y 34 de la Ley 743 de 2002.

## **ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN**

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, las siguientes:

### **a. Documentales**

- Informe IVC rendido por la SAC, donde se determinan los hallazgos frente a los dignatarios y la JAC.

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

- Escrito de descargos rendidos por la investigada Irma Vargas Guerrero (folios 78 a 82) bajo radicado 2018ER9242.
- Escrito de descargos rendidos por el investigado Ernesto Alfaro Bermúdez (folios 148 a 151) bajo radicado 2018ER9421.
- Escrito de descargos rendido por la investigada Leniee Mosquera Padilla (folios 151 a 160) bajo radicado 2018ER9678.

**IV. CONDUCTAS O INFRACCIONES PROBADAS.****1. CONDUCTAS PROBADAS RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DE LA INVESTIGADA JAC BELLAVISTA NOROCCIDENTAL.**

Con relación al cargo relacionado en el numeral 1.1, vale la pena aclarar que este tiene inmersas dos conductas; la primera, referente a la realización de las asambleas generales y la segunda, respecto a no aprobar el presupuesto para el año 2017.

Respecto a la primera conducta, sea necesario en señalar que “asamblea general” es definida como la reunión válida de los afiliados o delegados de la organización comunal para deliberar y tomar decisiones en procura del desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad. Dicho así, la asamblea es el máximo órgano de deliberación y decisión de la organización comunal, la cual contiene la voluntad de sus afiliados debiendo procurar la buena gestión y el desarrollo de la comunidad.

En consecuencia, para establecer si la Junta de Acción Comunal investigada, incurrió en violación a la normatividad legal vigente, resulta imprescindible traer a colación lo señalado en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, que dispone:

*“ARTÍCULO 28. Periodicidad de las reuniones. Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten”.*

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

Por su parte, el artículo 23 de los estatutos aprobados mediante Resolución 556 del 28 de julio de 2005, los cuales en adelante se denominarán “los estatutos”, señala: *“REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. La Asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre, y extraordinariamente cuando sea convocada por quienes tienen la facultad para ello.”*

En este orden de ideas, es un imperativo legal y estatutario que la asamblea general, en los organismos comunales de primer y segundo grado, se reúna por lo menos tres (3) veces al año para deliberar, tomar decisiones y desarrollar las funciones descritas en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y en los estatutos de la respectiva organización comunal.

Al respecto, el ciudadano / afiliado ERNESTO ALFARO BERMUDEZ, notificado personalmente el día 19 de junio de 2018, quien para la fecha de expedición del Auto 23 del 24 de mayo de 2018 (folios 57 a 59), ostentaba la calidad el presidente de la JAC (folio 60), manifestó en el escrito de descargos (radicado 2018ER9421 - folio 148) lo siguiente:

*“Es cierto que no se hicieron varias reuniones de asamblea por motivos como son:*

*La señora tesorera Leniee Mosquera nunca tenía los informes contables para ser presentados, por tanto, que podíamos presentar a los asistentes y por otra parte cuando se hicieron las convocatorias, no hubo quórum.*

*No es cierto que se haya aprobado presupuesto alguno de ingresos y gastos e inversiones para el periodo 2.017 y como prueba tenemos la cuenta del banco congelada por los inconvenientes y comportamientos negativos de la señora tesorera.*

*(...)*

*Si es cierto que algunas asambleas no se hicieron, realmente fue por no tener informes contables y recomendaciones por parte de la señora tesorera Leniee Mosquera, quien manifestaba que todavía no tenía listos los informes para ser presentados a la comunidad, además en reunión de directiva del día 11 de octubre de 2.017, la señora Diocelina Moreno, del comité Social, propone que por problemas internos de la junta, aún no se hace la asamblea por cuanto no estamos listos para ello y por indisponibilidad de tiempo no se hace.*



## RESOLUCIÓN N° 309

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

*Tampoco fue oportuno aprobar presupuesto para el periodo 2017 hasta tanto no haber aclarado los informes contables por parte de la señora tesorera y así que a la fecha no se ha movido la cuenta de la junta comunal en el banco Caja Social hasta tener arreglado el problema con la señora tesorera y presentar informes realmente claros a la comunidad. Como presidente de la junta manifiesto que siempre he estado para cumplir con los estatutos de la organización y la Ley 743 de acción comunal y velar por las necesidades de la comunidad y constantemente estar presto a solucionar muchos problemas a la comunidad sin tener en cuenta la espera de agradecimientos y mucho menos esperar recompensas económicas, mi condición es meramente de tipo social y entrega a la comunidad sin distinción de política, religión, discriminación social por razas o sexos.”*

En este sentido, es menester precisar que el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, se establece como deber de los afiliados “conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización”, en este sentido, considera esta entidad que era obligación de la totalidad de los afiliados hacer todo lo posible para que la organización se reuniera en asamblea general de afiliados las tres veces al año que dispone la ley.

Es así, que el artículo 19 de los estatutos de la JAC previó la posibilidad de convocar asamblea aun cuando el presidente no convoque:

*“...cuando el presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el **diez por ciento (10%) de los afiliados**. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Como se desprende del artículo precitado, los afiliados contaban con las herramientas necesarias establecidas en su cuerpo normativo (estatutos) para realizar la convocatoria, hecho que efectivamente no sucedió.

Ahora bien, a fin de confirmar el presente hallazgo, se consultó el expediente de la organización comunal, que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, evidenciando que no se encuentra el registro de las tres actas de Asamblea General del año 2017, y, por consiguiente, no existe prueba alguna de la aprobación del

## RESOLUCIÓN N° 309

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

presupuesto de ingresos y egresos para dicha vigencia. Por tal motivo, se colige que la JAC Bellavista incumplió lo que dispone la Ley 743 de 2002, tal como lo expone el mismo presidente en los descargos:

*“Tampoco fue oportuno aprobar presupuesto para el periodo 2.017 hasta tanto no haber aclarado los informes contables por parte de la señora tesorera” (folio 148).*

Por otro lado, sea pertinente señalar que la asamblea constituye la mayor expresión de la persona jurídica, es decir, el no cumplimiento de los deberes legales de resorte de la Asamblea General, constituye la suma de falta de los dignatarios y sus afiliados o miembros, quienes en igual medida incumplieron su deber de asistencia en las convocatorias realizadas. Lo anterior, constituye un déficit de organización que conllevó al no cumplimiento del deber legal y que es atribuible a la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal.

Sin embargo, del acervo probatorio se puede colegir que la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental, con relación al incumplimiento de sus funciones, se configuran estas, por circunstancias desconocer los objetivos establecidos en artículo 19 literales a,b,c,d,i, de la Ley 743 de 2002, los cuales considera el Instituto fueron transgredidos por la persona jurídica en el entendido de su deficiente funcionamiento atribuible en parte al desinterés de los afiliados al no comparecer a las asambleas convocadas para debatir y poner a su consideración aspectos importantes que tenían impacto directo en la comunidad .

Lo anterior se origina por el evidente desconocimiento y ausencia de compromiso de los afiliados a la JAC, quienes trasgredieron lo establecido en el artículo 24 de la ley 743 de 2002, al no dar cumplimiento a los literales a,b,c de la citada norma, transgrediendo así los deberes establecidos en la norma ibídem, razón por la cual, se encuentra responsables de la conducta descrita en el presente numeral a la JAC.

**1.2** Frente a este cargo formulado, vale la pena enunciar lo que dispone el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, así:

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

*“i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;”*

Del informe de inspección vigilancia y control realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales a folio 8, se observa: *“alto grado de conflictividad entre los dignatarios 2016-2020”*. Ante esta situación y con el propósito de evaluar el acervo probatorio que integra la presente actuación administrativa se procedió a la revisión y análisis del expediente de la JAC, donde se pudo identificar:

En la foliatura procesal (18 al 26) se encuentra documento suscrito por la ciudadana Leníe Mosquera en su calidad de tesorera de la JAC, con soportes en el que manifiesta:

*“Respetados Sres., Ante (sic) las innumerables mentiras, calumnias diatribas y atropellos por parte de algunas personas de la junta de la directiva de JAC y el engaño al que han sometido a la comunidad por estas mismas mentiras he tomado la decisión de presentar mi informe desde el periodo de julio del 2012 hasta febrero 28 del 2017”*.

Igualmente, a folio 28, reposa documento suscrito por Leníe Mosquera mediante el cual deja constancia de no poder entregar el informe de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2017, por la presunta usurpación de cargos de que fue objeto por parte de la fiscal, Maryi Paola Correal, con anuencia, aparentemente, del presidente de la organización comunal, Ernesto Alfaro Bermúdez. Adicionalmente, a folio 42, la mencionada ciudadana reitera que no le han permitido ejercer sus funciones como tesorera.

Por su parte, a folios 37 al 40, reposa documento denominado como “hallazgo” suscrito por Maryi Paola Correal Peña, en calidad de Fiscal de la JAC, en el que manifiesta:

*“En reunión de Junta Directiva del día 11 de octubre de 2017, se acordó realizar una revisión a los documentos de tesorería que reposan en la oficina por cuanto la Sra. tesorera argumenta que existe un saldo a su favor de un dinero prestado a la junta en el mes de abril por valor de \$500.000 aproximadamente, se fija el*

## RESOLUCIÓN N° 309

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

*jueves 12 de octubre a las 2:00 pm en la oficina de la JAC. (...) Así las cosas y encontrando las inconsistencias señaladas, se decide informar a la autoridad competente para que realice la correspondiente investigación y sanción sí a ello hubiere lugar”*

A su vez, en el escrito visto a folio 43 del expediente OAJ 3579, la señora Irma Vargas Guerrero, en calidad de vicepresidenta de la JAC, indica lo siguiente:

*“1) El termino USURPAR como bien sabemos significa apoderarse de algo con violencia, lo cual quiero aclarar y manifestar que en ningún momento vengo usurpando las funciones de la señora Lenniee Mosquera como ella lo manifiesta; por el contrario, el 17 de febrero recibí, (sic) la llamada de la señora Lenniee Mosquera informándome que debido a que iba trabajar y estudiar no podría hacerse cargo de sus funciones por lo tanto debí asumirlas desde esa fecha.*

*2) Desde el mes de febrero la señora Leniee Mosquera manifestó que no podía continuar con sus funciones; se le llamó al celular y se envió correo notificándole las reuniones para retirar el dinero del banco y cumplir con los pagos correspondientes a servicios públicos, pago secretaria, aseo, etc. y no se obtuvo respuesta por lo tanto los pagos se atrasaron.*

*3) En el mes de abril en reunión de directiva se tomó la decisión de recibir los pagos directamente en la oficina debido a este atraso generado por la señora Lenniee Mosquera por este motivo aclaro se viene recibiendo el dinero directamente en la oficina ya que no podemos esperar a que la señora Lenniee desee colaboramos con el dinero del banco para que la JAC siga su correcto funcionamiento.*

*4) Aclaro que durante estos siete meses la señora Lenniee Mosquera no se ha hecho presente en las reuniones de directiva, ni he recibido llamadas preguntando en que puede colaborarme con las responsabilidades de las funciones ejemplo: entrega y recepción del salón comunal cuando hay evento, apertura de horario de oficina, aseo del salón: sacar la basura, etc.”*

## RESOLUCIÓN N°309

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

Por otro lado, al respecto, el Presidente de la Junta de Acción Comunal en sus descargos indicó lo siguiente:

*“Las relaciones interpersonales dentro de la organización nunca fueron de mala conducta y mucho menos con la comunidad a quien se le ha prestado los mejores servicios para una mejor calidad de vida, lo que sí es, que no podemos aceptar la falta de compromiso por parte de la señora tesorera y la usurpación de funciones al presidente por parte de ella haciendo contratos de servicios por mano de obra y remodelación del salón comunal sin autorización alguna ni del presidente, junta directiva o asamblea general y si causando problemas con los contratistas quienes exigían el pago por dichos servicios o demandarían a la junta, lo que hubiera sido muy delicado por el costo de esos procesos, daños y perjuicios y posiblemente brazos caídos (folio 148)”*

Es decir, de los documentos que reposan en el expediente, es posible concluir que efectivamente existen conflictos entre los dignatarios de esta organización comunal.

No obstante, teniendo en cuenta que esta situación deviene puntualmente de un conflicto suscitado entre algunos de los dignatarios, a juicio de esta entidad, no es posible endilgar responsabilidad a la persona jurídica, pues los conflictos interpersonales se circunscriben al desarrollo de las funciones en la junta directiva, que a su vez se considera podrían haber sido canalizadas por intermedio de la comisión de convivencia de la JAC, quien tiene como uno de sus propósitos estatutarios actuar como mediador en este tipo de conflictos.

En marco de lo anterior, se procederá a exonerar a la Junta de Acción Comunal de este cargo, por no ser generadora de dichos problemas, por el contrario, esta situación repercute en el desarrollo normal de su propósito, del cual resulta perjudicada (víctima).

**1.3** Sobre este cargo formulado, se procede a la transcripción del fundamento normativo acusado como transgredido (Artículo 57 de la Ley 743 de 2002), para luego analizar si esta normativo fue desconocida por la JAC:

*“Libros de registro y control. Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:*

Página 13 de 34

## RESOLUCIÓN N° 309

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

- a) *De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;*
- b) *De inventarios: deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;*
- c) *De actas de la asamblea, del comité central y del consejo comunal: este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;*
- d) *De registro de afiliados: contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafilaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados”*

A fin de determinar el incumplimiento de esta normativa, dentro de la etapa probatoria procedió el IDPAC, a realizar oficiosamente la consulta en la plataforma de la participación de ciudadana, con el propósito de verificar la existencia o no de los libros y que estos se encuentren registrados a nombre de la JAC investigada, en consecuencia, se logró determinar que los libros registrados son de fecha 2010, 2013 y 2014.

Así las cosas, y analizando de manera exhaustiva el material probatorio obrante dentro del proceso, se puede concluir claramente que la organización comunal, no tiene registrados los libros de afiliados y el de actas de asambleas del año 2017, tal y como lo dispone la Ley 743 de 2002.

No obstante, es necesario aclarar que de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, el registro de libros ante la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control, recae en el representante legal y/o en el dignatario que, por la naturaleza de sus funciones, establecidas en los estatutos, tenga el deber de diligenciarlo y custodiarlo.

En consecuencia, para esta entidad, la persona jurídica no resulta ser sujeto para atribuir o endilgar en algún grado responsabilidad por las acciones u omisiones de sus dignatarios. Así las cosas, se concluye que no existe mérito para proceder a formular algún tipo de responsabilidad en contra de la Junta de Acción Comunal respecto a este cargo formulado y por tanto, se exonerará por el mismo.

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

**1.4.** Con relación al cargo formulado por *“Realizar actividades con aprovechamiento económico en bienes de propiedad del Distrito Capital (salones comunales), sin la previa autorización de la entidad administradora y/o gestora competente”* se hace necesario indicar que el representante legal de la JAC en su escrito de descargos manifiesta:

*“Nunca se han realizado actividades con aprovechamiento económico en bienes de propiedad del distrito capital (salones comunales) ya que las instalaciones son de la Junta y la comunidad quienes contribuimos en dichos espacios con recursos propios y por tal motivo ninguna entidad del distrito nos aprueba presupuestos para mejoras o construcciones”* (folio 148 a 150).

Por su parte, en el informe de acciones de inspección, vigilancia y control la Subdirección de Asuntos Comunales, indica lo siguiente:

*“a. ¿El salón comunal es propio? Manifiestan que hay dos sedes, una es del DADEP y el otro es social, es de la comunidad. Se verifica la información en la base de datos y refleja que ambos son del DADEP”* (Folio 2)

Ahora bien, en el ejercicio cotidiano que las juntas de acción comunal adelantan en las diferentes localidades de Bogotá, se llevan a cabo actividades en los bienes inmuebles, bien sean propios de la JAC, o en aquellos que pertenecen al distrito los cuales están en cabeza del DADEP, para el caso que nos ocupa y sobre el cual se formuló cargos, la presunta irregularidad recaería en la indebida utilización y usufructo de salones comunales ubicados en el territorio de la JAC supra-citada, donde presuntamente, en ocasiones, y con el fin de solventar los gastos que generan la utilización de estos inmuebles que están bajo su custodia, eran alquilados para que la comunidad adelantará actividades sociales.

Frente a lo anterior, es importante traer a colación la definición contenida en el Decreto Distrital 456 de 2013, así:

**“6.6.- Aprovechamiento económico del espacio público:** *Es la realización de actividades con motivación económica en los elementos constitutivos y*

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

*complementarios del espacio público del Distrito Capital, previa autorización de las entidades administradoras y/o gestoras competentes.”*

A partir de lo aquí planteado, el análisis del cargo endilgado se encaminaría a determinar si existía la autorización para usufructuar el espacio público. No obstante, en las acciones preliminares realizadas por la Subdirección de Asuntos Comunes, a folio 8, de forma superficial se hace mención de esta situación en el acápite de los hallazgos:

*“Presuntamente se encuentran recaudando o usufructuando espacios públicos (salones comunales) sin que exista un contrato o medio legal para el mismo.”*

De la valoración del acervo probatorio que obra en el expediente no permite concluir de manera cierta y determinada la consumación de esta acción o conducta referida en el IVC, en consecuencia, no es posible concluir sobre la existencia de un proceder indebido por parte de la Junta de Acción Comunal respecto a este cargo, al no ser posible advertir la utilización indebida de dichos bienes y tampoco el aparente usufructo de la JAC. Por tal motivo, se procederá a absolverla por este cargo formulado.

## **2. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO SEÑOR ERNESTO ALFARO BERMUDEZ.**

Frente al cargo señalado en el numeral 2.1 del presente acto, el Informe de Inspección, Vigilancia y Control elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunes, indica que el presidente de la JAC, Ernesto Alfaro Bermúdez, no convocó a la asamblea general y por lo tanto no se aprobó el presupuesto de ingresos y de gastos para el periodo anual del año 2017.

Al respecto, en ejercicio a su derecho de defensa, el investigado mediante radicado No. 2018ER9421 del 10 de julio de 2018, presentó descargos en los cuales hace referencia al presente cargo, escrito en el cual declaraba, que efectivamente algunas asambleas generales no se habían realizado, argumentando que: “(...) *realmente fue por no tener informes contables y recomendaciones por parte de la señora tesorera, quien manifestaba que todavía no tenía listo los informes para ser presentados a la comunidad, además en reunión de directiva del día 11 de octubre de 2017, la señora Diocelina Moreno del comité*



## RESOLUCIÓN N° 309

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

*social propone que por problemas internos de la junta, aún no se hace la asamblea por cuanto no estamos listos para ello y por indisponibilidad de tiempo no se hace. Tampoco fue oportuno aprobar el presupuesto para el periodo 2017 hasta tanto no haber aclarado los informes contables por parte de la señora tesorera así que a la fecha no se ha movido la cuenta de la junta comunal en el banco Caja Social hasta tener arreglado el problema con la señora tesorera y presentar informes realmente claros a la comunidad” (folio 149).*

La explicación rendida por el investigado en sus descargos, no logra desvirtuar el incumplimiento de su deber legal y estatutario, puesto que, en calidad de presidente, debía efectuar las convocatorias pertinentes tanto para las reuniones de junta directiva, como para las de asamblea de afiliados según lo establecen los estatutos de la JAC en su artículo 42.

De igual forma, el dignatario admite que algunas asambleas no se realizaron lo que genera una confesión por parte del sujeto investigado.

Así las cosas, dentro del proceso no hay prueba alguna que desvirtúe el hallazgo mencionado en el informe de IVC frente a las convocatorias a asamblea y por tanto se concluye que el señor Ernesto Alfaro Bermúdez, en su condición de presidente, incumplió con lo dispuesto en el artículo 42 de la Resolución No 556 del 28 de julio del 2005.

Por otra parte, para el IDPAC la versión rendida por el señor **ERNESTO ALFARO BERMUDEZ** en calidad de presidente, para justificar la no convocatoria a las asambleas por el hecho que la tesorera no tenía los informes listos para que los afiliados aprobaran el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para el periodo anual 2017, no es válida, en la medida que el presidente podía haber realizado las acciones pertinentes para conminar a la tesorera a cumplir con sus funciones o de lo contrario, la asamblea podía haber adoptado las decisiones para remover del cargo a dicha dignataria.

Es decir, la no aprobación del presupuesto para el año 2017, deriva en un incumplimiento por parte del dignatario de sus funciones, en especial lo establecido en los artículos 28 y 56 de la ley 743 de 2002, como también lo correspondiente a los artículos 56 y 28 y 42 de los estatutos de la JAC.

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

**3. RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA SEÑORA IRMA VARGAS GUERRERO.**

En atención al cargo señalado en el numeral 3.1 del presente acto, es importante señalar que, del informe de Inspección Vigilancia y Control elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales, que sirve como fundamento para la formulación de cargos, se identifica una aparente extralimitación de las funciones de la investigada, al señalar en su artículo 3 lo siguiente:

*“Se evidencia extralimitación de funciones por parte de la Vicepresidenta (sic) Irma Vargas realizando funciones que le competen a la tesorera Lennie Mosquera vulnerando los artículos 34 parágrafo 1 y 43 de la ley 743 de 2002”*

Frente a lo cual, la investigada mediante radicado No. 2018ER9242 del 06 de julio de 2018, presentó descargos en los siguientes términos:

*“La Junta Directiva toma decisiones y decide que el funcionamiento de la JAC, no se puede interrumpir por personas con poco sentido de responsabilidad y que a la comunidad se debe prestar el servicio de manera ininterrumpida. El tema de la extralimitación o usurpación ha sido discutido en reiteradas ocasiones, pues se ha informado a las autoridades competentes faltando a la verdad y sin los debidos soportes que se arrebató de manera injustificada, arbitraria y violenta las funciones de la Sra. Tesorera, pero no se ha tenido en cuenta los graves indicios que se han encontrado y que se han puesto en conocimiento del IDPAC y de Asojuntas, sobre el mal manejo de los dineros de la JAC y el posible detrimento económico en que se incurrió, solicitando en reiteradas ocasiones que se dé el trámite a que haya lugar y aclarando que jamás se presentó usurpación de funciones, de igual manera se solicitó al IDPAC después de haber asistido a cada una de sus visitas (4 en la oficina de la JAC y 2 en el IDPAC) y haber señalado todas las irregularidades en el manejo de los recursos que esta entidad retirara a la dignataria del cargo de Tesorera en cumplimiento del último inciso del artículo 50 de la Ley 743 de 2002. Nunca he ejercido, ni me he reconocido como tesorera de la JAC, no he realizado ninguna función propia de su cargo, pese a que la tesorera electa abandonó sus funciones e incumplió con cada una de ellas, situación que en varias ocasiones*

## RESOLUCIÓN N° 309

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

*puse en conocimiento del IDPAC y para el cual solicité varias veces asesoría” (sic). (folio 79).*

En el mismo sentido, presentó alegatos de conclusión mediante radicado 2019ER7083 del 08 de julio de 2019, en los que señala nuevamente que no ha usurpado funciones y que la tesorera la llamo el 17 de febrero del 2017 informándole que por actividades laborales y académicas le era imposible continuar con las funciones que venía desempeñando, por lo cual, le solicitó su colaboración en el cargo (folio: 302).

Frente a lo anterior, es necesario señalar que la señora Irma Vargas Guerrero, en calidad de vicepresidenta tenía la obligación de realizar las funciones establecidas en el artículo 43 de los estatutos de la JAC, dentro de las cuales no está la facultad para asumir las obligaciones que correspondan a otro dignatario.

No obstante, pese a la manifestado en el informe de IVC, no se encuentra soporte probatorio documental o testimonial suficiente que permita establecer más allá de toda duda que la dignataria en mención, en efecto usurpo las funciones del cargo de tesorera.

Así las cosas, para el IDPAC no existió la usurpación de funciones, en consecuencia, se procederá a absolver a la investigada del cargo endilgado.

#### **4. RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA LENIEE MOSQUERA PADILLA.**

En el informe de Inspección Vigilancia y Control practicado por la Subdirección de Asuntos Comunales, que sirve como cimiento para proferir el auto de imputación de cargo contra la investigada, se indica que la dignataria estaría incumpliendo las funciones que les corresponden, transgrediendo lo contemplado en el artículo 44, 45 y 63 de los estatutos de la organización, aprobados mediante Resolución No. 556 del 28 de julio de 2005, en lo relacionado con la presentación de informes, según el numeral 4.1 de la providencia en comento.

No obstante, es necesario advertir que los artículos 45 y 63, los cuales fueron endilgados como transgredidos por la investigada, no corresponden al marco de sus funciones como

## RESOLUCIÓN N° 309

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

dignataria en ejercicio del cargo de Tesorera, así las cosas, sobre estos artículos no existe y mucho menos se puede atribuir vulneración alguna por parte de la señora MOSQUERA. Contrario sucede con lo señalado en el artículo 44 de los estatutos en los que sí se disponen las funciones de quien ejerce el cargo de tesorero (a), razón por la que frente a estos se hará un análisis a continuación.

Al respecto, la investigada mediante radicado No. 2018ER9678 del 17 de julio de 2018, presentó descargos en los cuales hace referencia a la conducta que se le endilga indicando que:

*“He sido muy diligente, muy previsiva pidiéndole informes financieros a la vicepresidenta de la junta de acción comunal, no porque si, sin ninguna razón, sino con el fin de demostrarles y tener como prueba fundamental, prueba sumaria, porque ella creyéndose astuta he sido ingenua y ha accedido a darme los informes financieros de tesorería y con ellos, he dado rendición de cuentas, informes financieros a la asamblea, de todo lo que la misma señora vicepresidenta, en usurpación, suplantación de mi cargo de tesorera, ha realizado, manejado, teniendo en sus manos todos los elementos sustraídos de mi oficina, como las llaves, libros, informes y recibos financieros, dineros en efectivo, tiene hoy en su poder y no se ha dignado a entregármelos, este hecho desvirtúa totalmente la afirmación de todos los dignatarios del incumplimiento de mis funciones como tesorera, pues muy a pesar que no tengo todos estos elementos, instrumentos, documentos, títulos valores, llaves, oficina de propiedad de la junta de acción comunal en mi poder, en mi posesión y custodia, ellos los demás dignatarios y especialmente la vicepresidenta, nos ha entregado a ustedes y a mi oportunamente la prueba madre que son los informes financieros para presentárselos a la asamblea general en las reuniones ordinarias y otra prueba de ello, es que están aprobados por la misma asamblea general” (sic) (folios 152 a 160).*

En los anexos presentados junto con los descargos en los folios 166, 167 y 168, se observa los certificados de incapacidad de la señora Leníe Mosquera Padilla, por un día y otro por dos meses y diecisiete días.

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

Adicionalmente, anexa la solicitud hecha al Presidente sobre la legalización de algunos dineros (folio 169), un informe general de tesorería con fecha 3 de diciembre del 2017 presentado por la señora tesorera (folios 179 a 193) y una solicitud realizada por la tesorera al fiscal para celebrar una reunión con el fin de revisar la actividad contable de la Junta de Acción Comunal correspondiente a los años 2016 y 2017 (folios 198 y 199).

Tras revisión del acervo probatorio del expediente, se concluye que la señora Leníe Mosquera Padilla, adelantó las acciones correspondientes a sus funciones como tesorera, no obstante la existencia de las animadversiones al interior de la junta directiva de la JAC, las cuales debieron ser canalizadas por intermedio del organismo comunal pertinente (comisión de convivencia y conciliación) no permitieron su normal desempeño.

Por otro lado, la investigada en efecto acreditó sus dificultades de salud, las cuales, pudieron haber influenciado parcialmente el desempeño de las funciones correspondientes a su cargo, sin embargo, se observa que efectuó acciones correspondientes a su cargo como dignataria.

Así las cosas, para el IDPAC no se configuró la conducta contenida en el cargo identificado, frente al cual se le está asignando responsabilidad. En consecuencia, se procederá a absolverla.

**5. RESPECTO DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA ERIKA GONZALEZ LEAL.**

En el auto de formulación de cargos a la investigada se le endilgo presuntamente el incumplimiento de lo contemplado en los artículos 44, 45 y 63 de los estatutos de la organización, aprobados mediante Resolución No. 556 del 28 de julio de 2005, en lo relacionado con el incumplimiento de sus funciones como secretaria de la JAC.

Al respecto, en el informe de Investigación, Vigilancia y Control, se evidencia lo siguiente:

*“c. respecto a la secretaria Erika González, manifiestan que no ejerce su cargo desde febrero de 2017 y que los libros oficiales administrativos los tiene la vicepresidenta Irma Vargas.” (Folio 1)*

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

Es necesario advertir que dentro de la presente actuación administrativa a la investigada se le concedieron todas las garantías procedimentales para que actuara dentro del proceso y ejerciera su derecho a la defensa. Sin embargo, en el expediente no se observa pronunciamiento alguno por parte de la señora González Leal, en aras de desvirtuar el cargo endilgado, tampoco aportó material probatorio alguno que pudiera inferir que la dignataria ejercía las funciones para las cuales fue designada.

Adicionalmente, la investigada guardo silencio respecto al presunto abandono sin justificación, del cargo en comento. Tampoco se avizora dentro del expediente decisión adoptada por el pleno de la asamblea por medio de la cual se removiera del cargo a la investigada, por lo cual, la misma estaba en la obligación de cumplir sus funciones, lo que se puede evidenciar es la reiterada inasistencia de la señora González Leal, a las reuniones de la Junta Directiva, así como a las convocatorias que la Subdirección de Asuntos Comunales realizó en el marco de las acciones de inspección vigilancia y control (Folios 10 y 44).

No obstante, es necesario advertir que los artículos 44 y 63, los cuales fueron endilgados como transgredidos por la investigada, no corresponden al marco de sus funciones como dignataria en ejercicio del cargo de Tesorera, así las cosas, sobre estos artículos no existe y mucho menos se puede atribuir vulneración alguna por parte de la señora GONZALEZ LEAL.

Así las cosas, tras el análisis el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la señora Erika González Leal, es responsable del cargo que se le atribuye por cuanto no se evidencia la existencia de una situación extraordinaria que pueda exonerarla de cumplir sus funciones como secretaria de la JAC.

**6. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO JUAN DE LA CRUZ BAUTISTA.**

En el auto de formulación de cargos al investigado se le endilgo presuntamente la vulneración de los artículos 44, 45 y 63 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 556 del 28 de julio de 2005, tal como lo señala el numeral 6.1 del presente acto, en lo relacionado con el incumplimiento de sus funciones como

Página 22 de 34

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

miembro de la comisión de conciliación a su vez del informe IVC, también se destaca lo siguiente:

En el informe de acciones de inspección, vigilancia y control frente al investigado se establece lo siguiente:

*“2. Alto grado de conflicto entre dignatarios periodo 2016-2020. Presidente Ernesto Alfaro, vicepresidente Irma Vargas, secretaria Érika González, tesorera Leniee Mosquera, fiscal Paola Correal Peña, conciliadores Juan de la Cruz Bautista, Faber Alirio Núñez y Mario Enrique Lancheros, situación que dificulta el normal desarrollo de la organización y su gestión social según lo indicado en los objetivos y principios de la organización comunal definidos en los artículos 19, 46 y siguientes de la ley 743 de 2002.*

*(...)*

*4. No cumplimiento de las funciones por parte del presidente Ernesto Alfaro, secretaria Erika González, tesorera Leniee Mosquera y de la comisión de convivencia y conciliación Juan de la Cruz Bautista, Faber Alirio Núñez y Mario Enrique Lancheros, con lo cual se está incumpliendo los artículos 42, 44, 45 y 60 de los estatutos que rigen la organización comunal Resolución 556 del 28 de julio de 2005” (Folio 13)*

Al respecto, es necesario señalar que para efectos de la decisión sobre las conductas que se le endilgaron al investigado, se debe aclarar que, pese a que el investigado se vinculó adecuadamente y se notificó efectivamente al presente proceso administrativo, el señor De La Cruz, no se pronunció en ninguna de las etapas del proceso.

Así las cosas y con base en el informe de la Subdirección de Asuntos comunales, se concluye que el señor Juan De La Cruz Bautista como dignatario con funciones de conciliador, es responsable del cargo que se le atribuye, teniendo en cuenta que era parte del conflicto presentado al interior de la organización y no desplegó las acciones necesarias para resolverlo.

Adicionalmente, ante el incumplimiento de funciones, reposa en el expediente, como parte del informe de IVC, un escrito mediante el cual, el dignatario De la Cruz Bautista,

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

manifestó ante los miembros de la JAC, su intención de declinar a su cargo por temas de salud (folios 76 y 77). Sin embargo, dentro del marco de sus funciones y en la temporalidad en la que ejerció su dignidad, no adoptó medidas para reestablecer el orden y el respeto al seno de la Junta Directiva de la organización comunal, por tal razón se le encuentra responsable del cargo endilgado.

**7. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO FABIER ALIRIO NUÑEZ VILLAMIL.**

De conformidad con lo señalado en el numeral 7.1., en el auto de formulación de cargos al investigado se le endilgo presuntamente el incumplimiento de lo contemplado en los artículos 44, 45 y 63 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 556 del 28 de julio de 2005, en lo relacionado con el ejercicio de sus funciones como miembro de la comisión de conciliación.

Al respecto, el informe de Investigación, Vigilancia y Control elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales, establece lo siguiente:

*“2. Alto grado de conflicto entre dignatarios periodo 2016-2020. Presidente Ernesto Alfaro, vicepresidente Irma Vargas, secretaria Érika González, tesorera Lennie Mosquera, fiscal Paola Correal Peña, conciliadores Juan de la Cruz Bautista, Faber Alirio Núñez y Mario Enrique Lancheros, situación que dificulta el normal desarrollo de la organización y su gestión social según lo indicado en los objetivos y principios de la organización comunal definidos en los artículos 19, 46 y siguientes de la ley 743 de 2002.*

*(...)*

*4. No cumplimiento de las funciones por parte del presidente Ernesto Alfaro, secretaria Erika González, tesorera Leniee Mosquera y de la comisión de convivencia y conciliación Juan de la Cruz Bautista, Faber Alirio Núñez y Mario Enrique Lancheros, con lo cual se está incumpliendo los artículos 42, 44, 45 y 60 de los estatutos que rigen la organización comunal Resolución 556 del 28 de julio de 2005 ” (Folio 13)*



**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

No obstante, para efectos de la decisión sobre las conductas que se le endilgaron al investigado, se debe aclarar que el mismo no se pronunció en ninguna de las etapas del proceso.

A partir de lo consignado en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunes y del material probatorio obrante en la foliatura procesal, se logra establecer que la Comisión de Conciliación la cual integraba el sujeto investigado, tenía un incorrecto funcionamiento, debido que dichos integrantes, no efectuaron las acciones necesarias para mitigar el riesgo frente al conflicto presentado entre algunos dignatarios.

Por lo cual, se concluye que el señor Fabier Alirio Núñez Villamil como dignatario con funciones de conciliador, es responsable del cargo que se le atribuye en el Auto de formulación de cargos de fecha 24 de mayo de 2018, debido a que era parte del conflicto presentado al interior de la organización y no desplegó las acciones necesarias para resolverlo, incumpliendo así, su función como conciliador.

**8. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO MARIO ENRIQUE LANCHEROS.**

Tal como consta en el numeral 8.1 del presente acto, en el auto de formulación de cargos al investigado se le endilgo presuntamente el incumpliendo con lo contemplado en los artículos 44, 45 y 63 de los estatutos de la organización aprobados mediante Resolución No. 556 del 28 de julio de 2005, en lo relacionado con el incumplimiento de sus funciones como miembro de la comisión de conciliación, tal como lo indica el informe IVC (folios 1 al 8).

No obstante, para efectos de la decisión sobre las conductas que se le endilgaron al investigado, se debe aclarar que, pese a que el investigado se vinculó adecuadamente y se notificó efectivamente al presente proceso administrativo, el mencionado no se pronunció en ninguna de las etapas del proceso.

Por lo cual, a partir de lo planteado en el informe de la Subdirección de Asuntos Comunes y de lo determinado en el auto de formulación de cargos se concluye que el señor Mario Enrique Lancheros como dignatario con funciones de conciliador, es

## RESOLUCIÓN N° 309

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

responsable del cargo que se les imputa debido a que era parte del conflicto presentado al interior de la organización y no desplegó las acciones necesarias, para resolverlo.

A su vez, al señor Mario Enrique Lancheros, se le formuló el cargo identificado en el numeral 8.2, referente al incumplimiento del régimen de incompatibilidad. Así lo establece uno de los hallazgos del informe Inspección, Vigilancia y Control remitido por la Subdirección de Asuntos Comunales:

*“El conciliador Mario Enrique Lancheros, actúa como dignatario de la organización comunal y como abogado de la misma en un proceso judicial, por lo que está incurriendo en una inhabilidad e incompatibilidad al ejercer ambos cargos, incumpliendo el artículo 32 de los estatutos resolución N° 556 del 28 de julio de 2005 y el artículo 34 parágrafo 3 de la Ley 743 de 2002” (Folio 13).*

A partir de lo establecido en las normas citadas, el señor Mario Enrique Lancheros como conciliador, no podía contratar con la Junta de Acción Comunal, para efectuar la defensa judicial de la persona jurídica, pues de esta manera se configura la acción que está prohibida en las incompatibilidades que trata el literal c) del artículo 32 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal y el literal b) del artículo 34 de la Ley 743 de 2002.

Lo anterior no fue desvirtuado por parte del investigado en las oportunidades procesales que tenía para ello, por el contrario dentro del acervo probatorio comprendido por el IVC, se puede concluir que el dignatario era consiente de su inhabilidad para representar judicialmente a la JAC, dada su condición de miembro de la comisión de conciliación, llama la atención que el dignatario al parecer tiene conocimientos en derecho por lo cual su actuar debió ser ajustado a la ley comunal y estatutaria para así no incurrir en conducta alguna que ocasione un reproche como el aquí planteado.

## V. DECISIÓN

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

Con respecto a la puesta en peligro del bien protegido y la antijuridicidad de la conducta en el derecho administrativo sancionatorio, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido que:

*“El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico **o por lo menos lo coloque en peligro** (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia.*

*Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, comoquiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la “...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma”, de allí que se sostenga que el reproche recae sobre “la mera conducta”. En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) “la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración.*

*Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. Cosa distinta, es que el peligro del cual se habla pueda ser concreto (se pide en la norma la efectiva generación de*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738). Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2012.

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

*un riesgo) o abstracto; en el último caso, el carácter preventivo de la potestad punitiva confiada a la administración conduce a una construcción no concebible en derecho penal: cobran importancia conductas que "...si consideradas singularmente pueden no ser perjudiciales, en el supuesto en el que se generalicen afectarían con toda probabilidad el bien jurídico protegido, lesionándolo."*

**VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer está facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)"<sup>2</sup>*

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

**9. JAC BELLAVISTA NOROCCIDENTAL:**

- 6) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

Por lo que procederá a imponer como sanción, la suspensión de la personería jurídica del organismo comunal por el término de tres (3) meses, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015.

**9.1. ERNESTO ALFARO BERMUDEZ:**

- 1) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** El investigado vulneró con su accionar el interés de grupo que se materializan en los derechos de los afiliados a la organización establecidos en los estatutos.
- 6) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

Por lo que procederá a imponer como sanción, la desafiliación del organismo comunal por el término de seis (6) meses, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015.

**9.2. ERIKA GONZALEZ LEAL:**

- 1) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** El investigado vulneró con su accionar el interés de grupo que se materializan en los derechos de los afiliados a la organización establecidos en los estatutos.
- 6) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el IDPAC procederá a imponerle como sanción la suspensión de su calidad de afiliada por el término de seis (6) meses, según lo preceptuado en el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015. Para la graduación de la sanción se consideran los elementos normativos que integran el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**9.3. JUAN DE LA CRUZ BAUTISTA:**

- 6) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

Por lo tanto, se procede a imponerle como sanción la suspensión de su calidad de afiliado por el término de tres (3) meses, según lo preceptuado en el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015. Para la graduación de la sanción se consideran los elementos normativos que integran el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**9.4. FABIER ALIRIO NUÑEZ VILLAMIL.**

## RESOLUCIÓN N° 309

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.

- 6) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

Por lo tanto, se procede a imponerle como sanción la suspensión de su calidad de afiliado por el término de seis (6) meses, según lo preceptuado en el literal a) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015. Para la graduación de la sanción se consideran los elementos normativos que integran el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### 9.5. MARIO ENRIQUE LANCHEROS:

- 6) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, al contratar con la Junta de Acción Comunal siendo dignatario.

En virtud de lo anterior, el IDPAC declara responsable al señor **MARIO ENRIQUE LANCHEROS** conciliador de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bella Vista Noroccidental de los cargos que se le endilgan por lo tanto le impone como sanción, la desafiliación del organismo comunal por el término de doce (12) meses, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015. Para la graduación de la sanción se consideran los elementos normativos que integran el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

**RESUELVE:**

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Noroccidental, Localidad 10, Engativá, Bogotá D.C, del lo cargo formulado en el Auto 023 del 24 de mayo de 2018, correspondiente al literal a), según lo expuesto en la parte motiva del presente acto con la suspensión del registro por el término de tres (03) meses, contados a partir de ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al ciudadano **ERNESTO ALFARO BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.142.076, en calidad de presidente, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Noroccidental por el término de seis (6) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** de responsabilidad a la ciudadana **IRMA VARGAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.640.041, en su calidad de vicepresidenta actual de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Noroccidental, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR** de responsabilidad a la ciudadana **LENIEE MOSQUERA PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.675.141, en su calidad de tesorera actual de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Noroccidental, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la ciudadana **ERIKA GONZALEZ LEAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.014.237.812, en su calidad de secretaria actual, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Noroccidental, por el término de seis (6) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR** al ciudadano **JUAN DE LA CRUZ BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.914.426, en su calidad de conciliador, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Noroccidental, por el término de tres (3) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SANCIONAR** al ciudadano **FABIER ALIRIO NUÑEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.500.285, en su calidad de conciliador, con



**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Noroccidental, por el término de seis (6) meses, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR** al ciudadano **MARIO ENRIQUE LANCHEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.481.213, en su calidad de conciliador, con desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Noroccidental, por el término de seis (12) según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC implementar las medidas de ejecución derivadas del presente acto administrativo, lo que incluye la anotación en el registro oficial; el seguimiento a las sanciones impuestas; el reporte a la secretaría de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista Noroccidental; la comunicación a la correspondiente asociación de juntas, a la Alcaldía Local de Engativá; al Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público-DADEP-; a las demás entidades con injerencia directa en la mencionada junta y, en general, las necesarias para el cumplimiento las decisiones tomadas.

**ARTÍCULO DECIMO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Asuntos Comunes, una vez en firme, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados (as), haciéndoles saber que contra la misma proceden recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día veintitres (23) de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



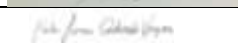


**ALEXANDER REINA OTERO**  
Director General

Página 33 de 34

**RESOLUCIÓN N° 309**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Noroccidental de la Localidad 10, Engativá, identificada con código 10010 y contra algunos de sus dignatarios.**

<b>Funcionario/Contratista</b>	<b>Nombre completo y cargo</b>	<b>Firma</b>
Proyectado por:	Álvaro Córdoba Álvarez – Profesional 02 (e)	ACA
Revisado	Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado OAJ María Camila Zambrano Parra – Contratista DG	 
Revisado y aprobado por jefe de la Oficina Asesora Jurídica	Paula Lorena Castañeda - Jefe OAJ	
Expediente	OJ-3579	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		